

PROVINCIA DE

MIERC. 14 DE JULIO



GUADALAJARA.

DEP 1838. NUM. 5.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue:

"Con presencia de las memorias presentadas en este Ministerio de la Guerra por resultado de la revista estraordinaria pasada á los Cuerpos y ramos de Administracion militar en todos los Distritos de la Península é Islas Baleares, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Febrero de 1837, y en vista de los dictámenes que acerca de las insinuadas memorias han dado los Géfes generales de Hacienda militar y la Junta auxiliar de Guerra en 5 de Enero y 25 de Abril del corriente año, ha tenido á bien S. M. resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.^a En cumplimiento de lo mandado en la Real Instrucción de 16 de Enero del corriente año, los ajustes de los Cuerpos de los Ejércitos de operaciones, que hoy existen y que en adelante se organizarán, se verificarán en la Sección central de liquidación que por la misma Instrucción se halla establecida en la Intervención general militar.

2.^a Los Cuerpos que en el dia existen, no dependientes de los referidos Ejércitos, continua-

rán como hasta aquí, ajustándose en los Distritos en que se hallen.

3.^a De los abonos que se hagan por las Pagadurias militares á Cuerpos ú obligaciones cuyo ajuste esté radicado en otro Distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al dia en que se hubiere verificado el pago. El Interventor militar que salte á este importante deber quedará responsable, y abonará irremisiblemente el importe del cargo. A la misma pena quedará sujeto el Interventor del Distrito que reciba el indicado cargo y no lo descuento al Cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigido, ó no manifieste el motivo de no haberlo verificado en los dias que medien hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operacion verificarán los respectivos Pagadores militares, y á la misma pena quedarán sujetos si con igual celeridad no remesan y descuentan el recibo duplicado que segun los reglamentos vigentes firman los Cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en Distrito diverso del en que son ajustados.

4.^a Los Tesoreros y Depositarios de Renta que en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento dentro del preciso término de ocho días al respectivo Intendente militar del Distrito, de la cantidad abonada á fin de que se le espida la equivalente carta de pago; en el concepto de que pasando dicho término sin dar el insinuado aviso, quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los Ayuntamientos de los pueblos que faciliten caudales á las tropas.

5.^a En los recibos que cedan los Gfes ó individuos militares, bien sea á las Pagadurías de Distrito, á las Tesorerías ó Depositarias de Rentas ó á las Justicias de los pueblos, se expresará al respaldo la fuerza que lleve el Cuerpo, Battalon ó Compañía, y la Brigada, Division y Ejército de que dependa. El Gfse, Oficial ó individuo de la clase que sea que no se prestare á hacer la insinuada esplicacion, quedará personalmente responsable de la cantidad recibida.

6.^a Los ajustes de sueldos y haberes de los Cuerpos serán mensuales. Los Interventores militares que no presenten concluidos los de los Cuerpos del Distrito, dentro del término de los dos meses siguientes al á que se refiera el ajuste, serán por la primera vez reconvenidos, y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilio continuaran verificándose por trimestres, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.

7.^a A fin de que en esta operación no haya el menor retraso, los ajustes de los Cuerpos se formalizarán en las Intervenciones militares con presencia de los caudales que en los mismos resulte habérseles facilitado en el mes á que se refiere el ajuste, trayendo los saldos á los meses siguientes, segun se vayan recibiendo los documentos de cargo.

8.^a Como el artículo de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que este tiempo es sobrado para tal operacion, resuelto como está por Real orden de 11 de Marzo último que la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las provincias.

9.^a El servicio de hospitalidad militar es entre todos los de Administracion militar el mas importante. Se adoptarán por la Intendencia general militar las providencias mas eficaces para contratarlo en todos los Distritos y Ejércitos, atendiendo al pago de las estancias con la misma preferencia que al del prest del soldado, segun está mandado, y destinando á dichos establecimientos en la clase de Inspectores y Contralores los Comisarios de Guerra y Oficiales de Administracion de mas acreditada inteligencia y providad.

10.^a Aunque el ramo de utensilios, segun resulta de la revista pasada á los Distritos, es el que en lo general se encuentra mejor servido, cuidarán los Intendentes militares de que los Comisarios de Guerra, á cuyo cargo esté en las plazas dicho servicio, pasen frecuentes visitas á los cuarteles, cuerpos de guardia y almacenes de los asentistas, á fin de prevenir toda clase de abuso en el suministro, vigilando por la conservacion de las cañas y enseres, hacer efectivo el cargo á los Cuerpos de los que se distraigan ó inutilicen por

malicia ó abandono, y celando el puntual cumplimiento de las contratas.

11.^a Finalmente para sostener el orden en todos los ramos de la Administración, será obligacion de los Intendentes militares de Distrito girar una revista á todas las Oficinas y establecimientos de Administracion militar del mismo, en los meses de Abril á Junio de cada año, dando cuenta del resultado en una memoria que remitirá á la Intendencia general militar, por la cual se redactará otra general que se pasará á este Ministerio de la Guerra, proponiendo en ella las medidas que se considere necesario adoptar para desterrar toda clase de abusos e introducir las mejoras que la experiencia justifique ser necesarias tanto en el sistema de cuenta y razon, como en el orden administrativo, y conseguir elevar el servicio en general de Administracion militar al grado de perfeccion de que es susceptible."

De Real orden lo traspasado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 9 de Junio de 1838. Latre.

Lo que digo á V. S. con el mismo objeto de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península.

Se publica en el Boletín para su notoriedad =Guadalajara 9 de Julio de 1838.=P. A. D. S. G. P =Nicolas Hugalde.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me comunica en 28 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar cese V. S. de exigir á los autores ó editores de los impresos que se publiquen en esa provincia, los dos ejemplares destinados á la Biblioteca de las Cortes, en atencion á que esta dependencia ha sido suprimida por acuerdo de las mismas. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial =Guadalajara 9 de Julio de 1838.=P. A. D. S. G. P =Nicolas Hugalde.

Continuación al boletín anterior núm. 4.	
Pioz	Reales Mrs. 363 229
Piqueras	5 59
Pradena de Atienza	7 8
Pradilla	3 29
Prados redondos	9 7
Pozancos	29 10
Quer	303 65
Querencia	661 13

	<i>Reales.</i>	<i>Mrs.</i>
Recuenco.	114	27
Ranera.	1186	22
Rata.	4	8
Razbona.	85	18
Renales.	159	
Retiendas.	114	27
Rebollosa de Ita.	45	24
Rebollosa de Jadraque.	23	1
Ribarredonda.	7	23
Rienda.	9	20
Rillo.	5	8
Riofrio.	16	20
Riosalido.	20	22
Robledillo de Mohernando.	415	7
Robledarcas.	3	18
Robredo.	9	12
Romancos.	820	11
Romanillos de Atienza	93	4
Romanones.	497	5
Romerosa.	10	13
Rueda.	17	20
Ruguilla.	248	6
Sacecorbo.	53	10
Sacedoncillo.	16	30
Saelices.	29	30
Sacedon	1481	4
Sayaton.	448	26
Salmeron.	812	14
San Andres del Congosto.	33	26
San Andres del Rey.	131	30
Santamera.	112	16
Santiuste.	5	18
Sauca.	26	14
Selas.	18	27
Setiles.	45	13
Sexmo de Bornoba.	36	19
Sexmo de Nares.	169	12
Sieues.	41	
Siguenza.	3313	17
Semillas	5	18
Solanillos de Paredes.	393	30
Solanillos del Estremo.	26	16
Sotoca.	93	30
Sotodosos.	18	30
Tamajon	352	10
Taracena.	139	17
Taragudo.	32	10
Tartanedo.	30	20
Tendilla.	608	2
Teroleja.	11	12
Terzaga.	40	31
Tierzo.	9	12
Tobes.	6	21
Tobillos.	7	23
Tomellosa.	162	7
Tordellego.	10	10
Tordeloso.	23	14
Tordelpalo.	6	31
Tordelrabano.	43	31
Tordesilos.	66	22
Torete.	44	31
Torija.	894	17
Tabladillo.	11	18
Torrecilla de Medinaceli.	10	2
Torrecuadrada de los Valles.	14	4
Torrecuadrada de Molina.	8	26
Torrequadradilla.	39	31
Torrejon del Rey.	329	4
Torrioneras.	36	27

	<i>Reales.</i>	<i>Mrs.</i>
Torremocha de Jadraque.	14	18
Torremocha del Campo.	107	26
Torremocha del Pinar.	22	28
Torremochuela.	15	20
Torrubia.	18	4
Tortola.	138	2
Tortonda.	34	5
Tortuera.	219	29
Tortuero.	31	16
Traid.	26	32
Trijueque.	414	8
Trillo.	726	22
Turmiel	63	16
Uceda.	354	
Ujados.	14	74
Ures de Siguenza.	2	24
Usanos	288	17
Utande.	280	25
Zaorejas.	362	27
Zarzuela de Jadraque.	23	30
Zorita.	22	31
TOTAL.....	93,000	

Lo que se comunica á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por medio del boletín oficial con el fin de que en el preciso é improrrogable término de quince días se presenten en la depositaría de esta Diputación á satisfacer las cuotas que les ha correspondido del fondo de propósitos y arbitrios según queda manifestado y el que carecerse de estos por medio de repartimiento vecinal, debiendo advertir que de no verificarse pasará un comisionado á costa de sus individuos, á que espera esta corporación no darán lugar. Guadalajara 12 de junio de 1838.—Pedro Gomez de la Serna Presidente—Por acuerdo de la Diputación Provincial Casimiro Lopez Chavarri Secretario.

Continua la Instrucción sobre diezmos al núm. 3.

Art. 6.^o Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperación y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcación de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribución decimal.

Art. 7.^o Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formación e instalación de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, según fuere posible.

Art. 8.^o Las órdenes y resoluciones relativas á la contribución decimal del presente año serán comunicadas por la Dirección general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la Dirección la correspondencia que exija este ramo.

Art. 9.^o Las Juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren más á propósito para la recaudación de los diezmos, procurando que aquéllos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.^o Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

2.^º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reunan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

Y 3.^º Una administración diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los Administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas, y se sujeten á esta nueva responsabilidad y en los Asociados procurarán las Juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, providad e inteligencia.

Art. 12. En la contribución decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 16 de Julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.^º de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la administración ó arriendo de la contribución decimal, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstancialmente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgación de dicha ley, de las épocas de recolección ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema segundo en la administración y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tamarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcación de su respectiva colecta, e investigarán si la parte de frutos que se les entrega, ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.^º de Marzo último, es la correspondiente á la contribución decimal segun costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ya por medio de los Párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efecto darán parte razonada e instruido al recolector de la cilla, y este á la Administración diocesana para la disposición que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los participes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extensión y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectación.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicariencias y partidos que quedasen en administración, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideración la situación y extensión de los pueblos, feligresías y diezmatorios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcación los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimación.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administración diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresión del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideración.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que deterioren e inutilicen; y en el caso de que adviertan algún riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administración diocesana para la disposición que corresponda.

(Continuara)

ANUNCIOS.

—Se halla vacante el partido de Cirujano-Médico de la villa de Almonacid de Zurita, Provincia de Guadalajara, preníado con la dotación de quinientos ducados anuales cobrados y pagados por tercios por el Ayuntamiento con casa para su morada devalde, con Jardín Huerta y un estanque que tiene un hermoso caño de agua potable, suficiente para el riego de dicho Jardín y Huerta, que puede producir al profesor legumbres para su gasto, y mas de media onza si la arrienda: perciviendo el facultativo por separado la curación de mal venerio, golpes de mano ayarda, y partos. Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus memoriales francos de porte al Ayuntamiento por conducción de su Secretario hasta el dia 5 de Agosto próximo, que se proveera

—Se halla vacante el partido de Médico del pueblo de Alustante de esta Provincia, su dotación es media fanega de trigo que paga en las heras al facultativo, cada un vecino de los 300 que tiene dicho pueblo, y ademas 1000 rs. en dinero: los anejos de Adobes y Piqueras distantes dos leguas, contribuyen tambien con 40 fanegas de trigo cada uno, la provision del partido se hará por el Ayuntamiento el 25 del actual, pudiendo los aspirantes remitir sus solicitudes hasta dicho dia.

—En el mismo pueblo esta vacante el partido de Cirujano, dotado con media fanega de trigo que paga cada vecino cobrada por el facultativo en las heras, y ademas lo que pagan algunos vecinos que gustan se les rasure en sus casas, y el anejo de Motos que dista una hora, paga tambien 30 fanegas de trigo: los aspirantes dirigirán igualmente sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el 25 del corriente mes en que se proveera.

—En la villa de Pajares de esta Provincia se halla vacante el partido de cirujano, su dotación consiste en sesenta fanegas de trigo, 40 rs. que paga el Sr. Cura, casa devalde y libre de contribuciones ordinarias, hasta el 25 del corriente mes: admite el Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes que se dirigirán francas de porte.

—Vindicación de D. Eugenio Aviraneta, de los calumniosos cargos que se le hicieron por la prensa periódica con motivo de su viaje á Francia en junio de 1837, en comisión del gobierno; y observaciones sobre la guerra civil de España y otros sucesos contemporaneos: se halla de venta en esta ciudad en la librería de Ruiz y hermano á 4 rs. vn.

D. P. M. RUIZ, y hermano.